

DECRETO 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.

El desarrollo que está alcanzando la producción de energía eléctrica a partir del viento, rebasa con creces los objetivos que, en principio, se habían señalado en el Plan de Ahorro y Eficiencia Energética, incluido en el Plan Energético Nacional, para el periodo 1991-2000. Este hecho viene motivado por diversas causas, entre las que cabe señalar: Los avances tecnológicos de los grupos aerogeneradores, que han logrado mayores estándares de productividad y, por otra parte, el mejor conocimiento del potencial eólico en amplias zonas geográficas, que se han incorporado como nuevas áreas posibles de implantación de parques eólicos.

La apuesta decidida de las Administraciones Central y Autonómica y otros entes públicos y privados, ha reforzado y respaldado esta política de apoyo a la energía eólica, como área técnica de grandes posibilidades de crecimiento en España, dentro del capítulo de las energías renovables.

Castilla y León se ha incorporado a los programas de desarrollo de parques eólicos, a través de un número creciente y considerable de solicitudes de autorización de instalaciones productoras de energía eléctrica mediante aerogeneradores, que inician su tramitación administrativa en los órganos competentes de la Junta de Castilla y León, y cuyo número se espera que crezca considerablemente a lo largo de los próximos años.

Las características especiales que conllevan los procedimientos de autorizaciones, permisos, etc., para la ejecución de un proyecto de un parque eólico o aerogenerador, aconseja racionalizar dichos procedimientos, con dos fines fundamentales: En primer lugar, poder orientar a la iniciativa privada sobre el tratamiento administrativo al que deberán someterse los expedientes de autorización de parques eólicos o aerogeneradores y, por otra, salvaguardar los espacios físicos donde vayan a ubicarse las instalaciones generadoras de energía eléctrica, frente a posibles impactos medioambientales, que deban ser corregidos a la hora de proyectar las mismas.

Por otra parte, las Administraciones Públicas deben velar para que el aprovechamiento de un recurso energético, como es la energía eólica, se realice en las mejores condiciones técnicas, económicas, medioambientales y socioeconómicas, por lo que debe propiciar la competencia de proyectos, con el fin de mejorar la eficiencia de los sistemas generadores conectados a las redes públicas de distribución de energía eléctrica.

La legislación básica estatal para los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas se fija en la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, que posibilita en su artículo 27.3 el establecimiento de procedimientos que promuevan la libre concurrencia al autorizar instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.

El Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras, abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, establece los requisitos para la obtención de la condición en régimen especial e inscripción en el registro correspondiente.

No existen, por tanto, reglamentos específicos para tramitar solicitudes para instalaciones de parques eólicos.

Este Decreto viene a cubrir el anterior vacío normativo, ya que en él se fija el procedimiento para el otorgamiento de la preceptiva autorización administrativa.

Por ello, prevé la retroactividad a las solicitudes presentadas con anterioridad a su entrada en vigor, para que puedan presentarse proyectos en competencia que redundarán en beneficio de la Comunidad Autónoma.

Se distinguen dos procedimientos:

a) Autorizaciones otorgadas a instalaciones eólicas susceptibles de presentar proyectos en competencia.

Consta de una primera fase de selección de proyecto en la que se valorarán los proyectos presentados teniendo en cuenta su calidad técnica del proyecto, su incidencia socioeconómica en la zona de emplazamiento y haber tenido la iniciativa.

Elegido el proyecto, su titular deberá aportar la relación de los afectados por la instalación y su conexión a las redes de distribución, a los efectos de iniciar los trámites de información pública para su declaración de utilidad pública y reconocimiento de la condición de producción eléctrica en régimen especial y si fuera el caso, la documentación requerida, según la normativa vigente, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

La autorización administrativa de la instalación, la aprobación técnica del proyecto y, en su caso, el reconocimiento de la condición de instalación acogida al régimen especial, regulado por el Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, así como la declaración de utilidad pública, sólo se otorgará condicionada al otorgamiento por el Ayuntamiento de la licencia de actividad.

Aprobado técnicamente el proyecto y una vez ejecutadas las obras, se expedirá el acta de puesta en marcha provisional. Superado el período de pruebas, se extenderá el acta de puesta en marcha definitiva. Será requisito indispensable contar previamente con la licencia municipal de apertura.

b) Autorizaciones de instalaciones eólicas no susceptibles de presentar proyectos en competencia.

La autorización administrativa y aprobación técnica del proyecto, así como el reconocimiento de la condición de régimen especial y su declaración de utilidad pública se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente licencia de actividad.

Por otra parte, la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas prevé que mediante Decreto la Junta de Castilla y León pueda declarar exentas aquellas actividades clasificadas que no son susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes. En uso de esta atribución y al considerar que las instalaciones eólicas dedicadas a autoconsumo, que no tengan fines industriales y no superen una determinada potencia, cumplen los anteriores requisitos, en esta norma se declaran exentas.

En cualquier caso, todas las instalaciones eólicas, tanto las que estén incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto como las excluidas, deberán cumplir la

reglamentación técnica vigente en cada momento y en materia de instalaciones eléctricas.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de régimen energético, en virtud del artículo 27.1.10 de su Estatuto de Autonomía atribuyendo el artículo 17.2 del propio Estatuto la potestad reglamentaria a la Junta de Castilla y León. Por las razones expuestas parece oportuno el ejercicio de esta potestad para establecer las normas que contiene este Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del 26 de septiembre de 1997,

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto. El presente Decreto tiene por objeto la regulación, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, del procedimiento para la autorización de las instalaciones para la obtención de energía eléctrica mediante el viento, constituidas por un aerogenerador o una agrupación de éstos, denominada en lo sucesivo parque eólico, así como de las condiciones técnicas y medioambientales para su implantación, siempre y cuando su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma o el transporte de la energía producida no se dirija fuera del ámbito territorial de Castilla y León.

Art. 2.º Ámbito de aplicación y exclusiones. 1. Quedan sometidos a lo dispuesto en este Decreto:

- a) Los parques eólicos.
- b) Los aerogeneradores.

En ambos casos deben responder a criterios de planificación energética.

2. Quedan excluidas las instalaciones de carácter experimental y de investigación y las destinadas al autoconsumo eléctrico sin conexión a la red eléctrica de distribución, salvo que se sitúen en un Espacio Natural protegido, consten de más de tres aerogeneradores o la potencia a instalar, en conjunto, ser superior a 100 KW.

Estas instalaciones y sus redes de distribución deberán cumplir, no obstante, las prescripciones técnicas establecidas en los Reglamentos y normativa eléctrica vigentes.

3. Las instalaciones de carácter experimental y de investigación y las destinadas al autoconsumo eléctrico sin conexión a la red eléctrica de distribución, no excluidas a tenor de lo dispuesto en el apartado anterior, se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de este Decreto, por no ser susceptibles de presentar proyectos en competencia.

Art. 3.º Organos competentes. 1. Los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo tramitarán y resolverán las solicitudes que se presenten, al amparo de lo dispuesto en este Decreto, en coordinación con todos los Organismos afectados.

2. La Dirección General de Industria, Energía y Minas será competente:

a) Para seleccionar el proyecto más idóneo cuando se presenten proyectos en competencia.

b) Para resolver la solicitud cuando el parque eólico o el aerogenerador afecte territorialmente a más de una provincia.

Art. 4.º Emplazamientos adecuados. Se consideran emplazamientos adecuados para la instalación de parques eólicos o aerogeneradores el suelo industrial y el suelo no urbanizable, salvo que en los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico se permitan en otro tipo de suelo.

Art. 5.º Actividades clasificadas y evaluación de impacto ambiental. 1. La implantación y la explotación de aerogeneradores y parques eólicos precisan de las correspondientes licencias municipales de actividad y apertura, de conformidad con la legislación sectorial vigente.

2. Quedan exentos de la calificación e informe de las Comisiones Provinciales de Actividades Clasificadas los proyectos de aerogeneradores y parques eólicos cuya potencia mecánica instalada sea inferior a 10 KW. y estén destinados a autoconsumo sin fines industriales. Igualmente, quedan exentos del anterior trámite aquellos proyectos que de conformidad con la legislación sectorial aplicable estén sujetos a evaluación de impacto ambiental.

3. Los proyectos de instalaciones de aerogeneradores o parques eólicos se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando así lo establezca la normativa vigente.

4. Independiente de lo anterior y previamente al emplazamiento de aerogeneradores o parques eólicos, deberán obtenerse cuantas autorizaciones e informes sean necesarios, de conformidad con la legislación sectorial vigente.

CAPITULO II

Autorización administrativa de las instalaciones de parques eólicos o aerogeneradores susceptibles de presentación de proyectos en competencia

Art. 6.º Solicitudes. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en la implantación y explotación de un parque eólico o aerogenerador, solicitarán la autorización administrativa del mismo, mediante instancia dirigida al Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la provincia donde se pretenda ubicar, con los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañando la siguiente documentación, por triplicado ejemplar:

A) Memoria, en la que se especificarán:

La acreditación de la capacidad legal y económica del solicitante adecuada al tipo de producción que va a desarrollar.

Las razones de cualquier índole que justifiquen la implantación del parque eólico o aerogenerador en la zona de que se trate.

Los criterios que se han seguido para elegir los terrenos en los que se situarán, concretamente, las instalaciones.

Descripción de los recursos eólicos, con base en datos históricos suficientes y modelos fiables.

Evaluación cuantificada de la energía eléctrica que va a ser transferida a la red de servicio público.

Adecuación del proyecto a la situación de planeamiento urbanístico vigente, en el área de implantación prevista.

Descripción y justificación de los datos referidos a la ordenación del parque eólico o aerogenerador, tales como: Superficie, ocupación de la finca por edificaciones, instalaciones y superficies pavimentadas. Se incluirá, asimismo, la justificación de los movimientos de tierra a efectuar.

Descripción de los servicios existentes y previstos, relativos a: Accesos, abastecimientos, energía, alumbrado y otras instalaciones.

Descripción de las características formales y constructivas; uso y destino de las edificaciones, referidas a la superficie construida, altura de las edificaciones y de los elementos singulares; materiales y otras.

Fotografías panorámicas del entorno físico.

Plano de situación a escala 1:50.000.

Planos de planta a escala 1:10.000.

Plano en que se refleje el área afectada por la instalación, indicando coordenadas U.T.M., curvas de nivel cada 10 m., a escala 1:5.000.

Producciones previstas.

Plazo de ejecución del proyecto.

Presupuesto de las instalaciones.

Relación de personas físicas y jurídicas propietarios de bienes, instalaciones, obras o servicios afectados por la instalación.

B) Anteproyecto o proyecto de las instalaciones eléctricas, que incluirá las características principales de las mismas, planos de la instalación y presupuesto estimado, de conformidad con la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, Reglamentos Técnicos vigentes y demás normas reguladoras de este tipo de instalaciones.

C) Estudio técnico-económico de viabilidad del proyecto.

Art. 7.º Presentación de proyectos en competencia y su tramitación.

1. La presentación de la solicitud de autorización administrativa de un parque eólico o aerogenerador será anunciada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» en el que se indicarán los siguientes datos:

a) Nombre o razón social del solicitante.

b) Municipio o municipios donde se proyecta emplazar, con indicación de las coordenadas geográficas.

c) Potencia total que se pretende instalar.

d) Número de aerogeneradores a instalar.

2. El plazo para presentar los proyectos en competencia, será de un mes a contar desde la publicación en el último de los dos diarios oficiales señalados en el apartado anterior.

3. Finalizado el plazo de presentación de proyectos en competencia, se solicitarán informes, entre otros, al Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León y a los Ayuntamientos afectados. Los informes deberán ser evacuados en el plazo de un mes. En el caso de no emitirlos en dicho plazo, se considerarán favorables y continuará la tramitación del expediente. La Dirección General de Industria, Energía y Minas, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de recepción de la documentación seleccionará, previos los informes que considere pertinentes, mediante resolución motivada, el proyecto idóneo a tenor de los criterios señalados en el apartado siguiente.

4. Los criterios a tener en cuenta en la elección serán: Haber tenido la iniciativa, poseer capacidad técnica y financiera suficiente; asegurar técnicamente una adecuada relación entre la producción energética y la afección ambiental, adaptarse mejor a la planificación energética, presentar mayores ventajas socioeconómicas para la zona y la Comunidad Autónoma en su conjunto, concretadas aquéllas en el fomento de la investigación y el desarrollo de tecnologías que contribuyan a la reducción de costes de inversión para aumentar su capacidad industrial.

Asimismo, serán confrontados y evaluados convenientemente los estudios del potencial eólico realizados por los solicitantes en la zona donde se pretenda ubicar el parque eólico o aerogenerador. Las mediciones deberán referirse, al menos, a un periodo de doce meses continuados.

Art. 8.º Tramitación. 1. Elegido el proyecto, su titular deberá remitir al Servicio Territorial competente, en el plazo de un mes a contar desde el día de la notificación de la elección del proyecto, la siguiente documentación:

a) Por separado, se presentarán aquellas partes del anteproyecto o proyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otras Administraciones Públicas, organismos, Corporaciones o Departamentos dependientes de la Junta de Castilla y León, para que éstos establezcan, si procede, el condicionado correspondiente.

b) En su caso, el Estudio de Impacto Ambiental con el contenido que señala la legislación vigente.

2. El expediente se someterá a información pública a los efectos de lo previsto en la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del sistema eléctrico nacional y en la normativa

vigente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, si fuera el caso, en el plazo de treinta días hábiles, mediante su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados por su instalación. En el caso de solicitarse el reconocimiento de la utilidad pública, tanto de su instalación como los tendidos para su conexión a la red de distribución eléctrica, además se notificará individualizadamente a los particulares afectados con los que no se hubiera llegado a acuerdo y conforme a lo previsto en el artículo 24 de este Decreto.

Art. 9.º Resolución. 1. El órgano competente para otorgar la autorización una vez concluidos los trámites previstos en el artículo 8.º, podrá solicitar informes complementarios antes de resolver el expediente.

2. El órgano competente resolverá los expedientes sometidos previamente al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del día en el que se reciba en el registro del Servicio territorial de Industria, Comercio y Turismo la declaración de Impacto Ambiental. La resolución del procedimiento incluirá la Declaración de Impacto Ambiental.

3. La Resolución se publicará íntegramente en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» en el que se anunció el trámite de información pública.

4. En todos los casos, las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo de un año, a contar desde el día de la presentación de la primera solicitud, se entenderán desestimadas.

Art. 10. Aprobación del proyecto técnico. 1. Una vez concedida la autorización administrativa de las instalaciones, y quedando condicionada ésta al otorgamiento de la licencia de actividad, se presentará, por el beneficiario, el proyecto de ejecución, a efectos de su aprobación.

2. Si el solicitante de un parque eólico o aerogenerador optara por presentar el proyecto de ejecución en la fase de autorización administrativa descrita en el artículo 8.º de este Decreto, su aprobación se realizará en el mismo acto por el órgano que tenga atribuida la competencia para otorgar la autorización y estará condicionada al otorgamiento de la licencia de actividad.

3. Las resoluciones de aprobación de los proyectos de ejecución incluirán una prescripción estableciendo un plazo máximo de un año, para la solicitud de puesta en marcha provisional del parque eólico o aerogenerador, contado desde la fecha de aprobación del proyecto técnico.

Art. 11. Incumplimiento de plazos. Los plazos establecidos en el artículo anterior podrán contar con sucesivas prórrogas y éstas, en conjunto, no superarán el plazo de un año. Su incumplimiento, así como el de las prórrogas concedidas, provocará la caducidad de la autorización administrativa y la pérdida de los beneficios derivados de la misma.

Art. 12. Acta de puesta en marcha provisional. Finalizadas las obras se procederá a levantar el acta de puesta en marcha provisional de la instalación.

La puesta en servicio provisional, o de prueba, se desarrollará en una o más fases, estableciéndose el escalonamiento que se considere necesario en la conexión a la red de distribución de la potencia total autorizada.

El Director Técnico de la obra se hará responsable, durante el periodo de prueba, del buen resultado de la misma, mediante la emisión del correspondiente certificado.

Art. 13. Acta de puesta en marcha definitiva. Superada la etapa de prueba con resultados satisfactorios, obtenida la licencia de apertura y previa inspección de la instalación, se procederá, en su caso, a emitir la correspondiente autorización de puesta en marcha definitiva.

Art. 14. Mantenimiento. 1. Para asegurar el correcto funcionamiento de los parques eólicos o aerogeneradores e impedir afecciones a la red y a la calidad del servicio de suministro de energía eléctrica, el beneficiario de la autorización deberá acreditar, donde se ubique dicho parque eólico o aerogenerador, la existencia de un local, suficientemente dotado de material para las labores normales de mantenimiento del parque eólico o aerogenerador.

2. Para poder atender a las necesidades de mantenimiento de los parques eólicos o aerogeneradores, el beneficiario deberá contratar dicha tarea con una empresa mantenedora o contar en su plantilla con un operario especializado, por cada parque eólico o aerogenerador que posea en el territorio de Castilla y León, con potencia total instalada superior a 2.500 KW. En todo caso, deberá disponer de los servicios de un técnico titulado, competente en materia de instalaciones de producción de energía eléctrica.

Art. 15. Información y comprobación de las instalaciones. Los titulares de las autorizaciones administrativas otorgadas conforme a lo prescrito en este Capítulo estarán obligados a:

a) Informar, a lo largo del primer trimestre de cada año, de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron el otorgamiento de la autorización administrativa.

b) Autorizar al personal técnico adscrito a la Dirección General de Industria, Energía y Minas o del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo competente la realización de comprobaciones, inspecciones y auditorías específicas para las instalaciones acogidas a la producción eléctrica a partir de energía eólica, al objeto de comprobar las condiciones técnicas, económicas y, en su caso, de rendimiento.

Art. 16. Transmisión de las autorizaciones. 1. Las autorizaciones otorgadas sólo serán transmisibles a terceros, cuando concurren, simultáneamente, los tres requisitos siguientes:

a) El parque eólico o aerogenerador debe estar ejecutado en su totalidad, y contar con el acta de puesta en marcha definitiva.

Excepcionalmente y si median razones de tipo medioambiental o social, no será necesaria la exigencia de haber sido ejecutado completamente.

b) El adquirente deberá reunir las condiciones exigidas al transmitente y se subrogará en cuantas obligaciones pendientes de cumplimiento hubiera asumido éste.

c) Autorización de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, que deberá resolver en el plazo de tres meses, desde que se presente la solicitud en el registro de

la Consejería de Industria, Comercio y Turismo. En el supuesto de no recaer resolución expresa en dicho plazo los efectos serán estimatorios.

2. A estos efectos, se considerará transmisión a terceros, las operaciones de compraventa de más del 50% de las acciones, o participaciones del capital social de la empresa titular del parque eólico o aerogenerador.

CAPITULO III

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS INSTALACIONES DE PARQUES EOLICOS O AEROGENERADORES NO SUSCEPTIBLES DE PRESENTACIÓN DE PROYECTOS EN COMPETENCIA

Art. 17. Solicitudes. 1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en la implantación y explotación de un parque eólico o aerogenerador de carácter experimental y de investigación y las destinadas al autoconsumo eléctrico sin conexión a la red eléctrica de distribución y cuyo emplazamiento esté en un Espacio Natural protegido, o pretendan instalar más de tres aerogeneradores o la potencia a instalar exceda, en conjunto, de 100 KW, solicitarán la autorización administrativa del mismo, mediante instancia dirigida al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo competente, a los efectos de obtener la autorización administrativa regulada en el presente Capítulo y deberán acompañar la siguiente documentación, por triplicado ejemplar:

a) Anteproyecto de las instalaciones eléctricas. Por separado, se presentarán aquellas partes del anteproyecto que afecten a bienes, instalaciones, obras o servicios, centros o zonas dependientes de otras Administraciones Públicas, Organismos, Corporaciones o Departamentos dependientes de la Junta de Castilla y León, para que éstos establezcan, si procede, el condicionado correspondiente.

b) Memoria con la descripción de la ordenación de la superficie a ocupar.

c) Fotografías del entorno físico.

d) Plano de situación a escala 1:50.000.

e) Plano de planta a escala 1:10.000.

f) Plazo de ejecución.

g) Presupuesto de las instalaciones.

2. La solicitud reunirá los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y deberá estar acompañada de la documentación señalada en el punto anterior de este artículo junto con la licencia de actividad.

Art. 18. Tramitación. Las solicitudes presentadas se someterán a información pública, se solicitará los informes que sean precisos y se procederá a someterlas, si fuera el caso, al procedimiento establecido en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con la normativa aplicable en esta materia.

Art. 19. Resolución. 1. En plazo de un mes, contado a partir de la fecha de recepción en el registro del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo la Declaración

de Impacto Ambiental, el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo resolverá sobre la autorización administrativa. En el supuesto de presentarse proyecto técnico de ejecución la autorización de las obras se realizará en la misma resolución, quedando condicionada la autorización y la aprobación a la licencia de actividad. Si no recayera resolución expresa en dicho plazo, los efectos serán desestimatorios.

2. En todo caso si transcurriera el plazo de nueve meses, a contar desde el día en que se inició el expediente en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo competente, se entenderán desestimadas las solicitudes en las que no recaiga resolución expresa.

CAPITULO IV

Normas comunes

Art. 20. Modificación de las instalaciones de producción. 1. Las modificaciones de las instalaciones de producción autorizadas conforme al presente Decreto requerirán la autorización administrativa previa.

2. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrá dar lugar a su revocación. El órgano competente para acordar la revocación de la autorización administrativa será el mismo que la otorgó.

Art. 21. Restitución de terrenos. La autorización de la instalación de todo parque eólico o aerogenerador llevará implícita la obligación de remoción de las instalaciones y la restitución de los terrenos que ocupa, una vez finalizada la actividad de producción de energía eléctrica, debiendo dejar los mismos en su estado original. Cualquier modificación de esta obligación deberá ser autorizada mediante Resolución expresa del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, previo informe de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León.

CAPITULO V

Inclusión en el Régimen Especial e Inscripción en el Registro correspondiente

Art. 22. Otorgamiento de la condición de instalación acogida al régimen especial. La condición de instalación de producción de energía eléctrica acogida al régimen especial se regirá por lo establecido en el Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración, y otras, abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, y será otorgada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

A efectos de la planificación eléctrica estatal, las solicitudes de parques eólicos o aerogeneradores de potencia instalada superior a 25 MVA, requerirán informe favorable de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía. Si no se emitiera en el plazo de treinta días, a contar desde su recepción, se entenderá favorable.

La Dirección General de Industria, Energía y Minas informará al Ministerio de Industria y Energía de las solicitudes que se produzcan de instalaciones con potencia instalada entre 15 MVA. Y 25 MVA.

Art. 23. Inscripción en el Registro de Instalaciones en Régimen Especial. 1. Para la aplicación a una instalación del régimen especial será requisito la inscripción de la misma en el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica de régimen especial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, creado por Orden de 23 de mayo de 1995, de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. La inscripción podrá solicitarse por el titular de la instalación, conjuntamente con la condición de instalación acogida al régimen especial, o bien, una vez otorgada la misma. En el primer caso, la inscripción será simultánea al otorgamiento de la condición de instalación acogida al régimen especial. En el segundo caso, si transcurre un mes desde la solicitud sin que el órgano competente resuelva, podrá entenderse inscrita.

3. La fecha de inscripción en el Registro, que se notificará en debida forma al solicitante, determinará el comienzo de la aplicación del régimen especial a la instalación de que se trate.

4. La Dirección General de Industria, Energía y Minas, en el plazo de un mes a contar desde la inscripción, dará traslado de la inscripción, junto con la documentación que dé lugar a la misma, al Ministerio de Industria y Energía.

CAPITULO VI

Expropiación y Servidumbres

Art. 24. Utilidad pública. 1. Para el reconocimiento, en concreto, de la utilidad pública de las instalaciones incluidas en el ámbito de este Decreto y a los efectos previstos en el Título IX, de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del sistema eléctrico nacional, será necesario que la empresa interesada lo solicite, simultáneamente con la autorización de las instalaciones, incluyendo en el anteproyecto, o proyecto presentado al efecto, una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación, indicando, motivadamente, las razones por las que no ha sido posible llegar a acuerdos que eviten la expropiación.

2. La relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados se someterá a información pública, conjuntamente con la correspondiente a la autorización administrativa y Estudio de Impacto Ambiental, en la forma indicada en el artículo 8.º, 1, de este Decreto. La notificación a los interesados con los que no se hubiera llegado a acuerdo se realizará individualmente.

3. La declaración de utilidad pública llevará implícita, en todo caso, la necesidad de ocupación de bienes y adquisición de los derechos afectados, e implicará la urgente ocupación, a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Decreto no será de aplicación a los expedientes de solicitud de autorización administrativa de instalaciones de producción de electricidad, a partir de la energía eólica, que se encuentran iniciados en el momento de su entrada en vigor.

Sin embargo, voluntariamente, podrá acogerse al procedimiento aprobado en el presente Decreto cualquier expediente de autorización de parques eólicos o aerogeneradores, en tramitación con anterioridad a su entrada en vigor, y a cuyo

efecto, dispondrá del plazo de dos meses para la aportación de la documentación establecida y hasta entonces no presentada.

Segunda. El cómputo de los plazos fijados en los artículos 9.º, 2, y 19.2 para los expedientes que estuvieran tramitándose, se iniciará a los dos meses de la entrada en vigor de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto se aplicará a los procedimientos de autorizaciones de instalaciones eólicas de producción de energía eléctrica, de acuerdo con los criterios básicos fijados por la legislación estatal. En todo lo no previsto en el mismo será de aplicación la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración, y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, y demás normativa aplicable, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la citada Ley 40/1994, de 30 de diciembre.

Segunda. En todo lo no regulado por el presente Decreto, se estará a lo dispuesto, en lo que le afecte, a la Orden de 5 de septiembre de 1985, sobre Normas administrativas y técnicas para funcionamiento y conexión a las redes eléctricas de centrales hidroeléctricas de hasta 5.000 KVA. y centrales de autogeneración eléctrica.

Tercera. Se faculta al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Miranda de Ebro (Burgos), 26 de septiembre de 1997.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: JUAN JOSE LUCAS JIMÉNEZ

El Consejero de Industria, Comercio y Turismo,

Fdo.: TOMAS VILLANUEVA RODRÍGUEZ